

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO  
Sala Civil-Familia-Laboral**

**Magistrada Ponente: MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**

Sincelejo, Sucre, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Acción de Tutela.  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre  
Consecutivo : **7001221400020180012600**  
Sentencia : T-2019-005

*Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión el once (11) de febrero de 2019. Acta No. 014*

**SENTENCIA**

Luego de cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, procede esta Magistratura a decidir la acción de tutela, interpuesta por la ciudadana Martha Virginia Gómez Pupo contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio, la señora Martha Virginia Gómez Pupo impetró acción de tutela contra Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre en procura de que se proteja su derecho fundamental de petición, pretendiendo, en consecuencia, que se ordene: "(i) *al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, responder de fondo la solicitud radicada en oficio de fecha 25 de septiembre de 2018*".

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 – 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

2. La accionante relató cómo fundamentos fácticos de la acción de tutela, los que en breve síntesis se compendian, así:

2.1 Que el día 25 de septiembre de 2018, elevó petición ante Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, solicitando información frente a la constitución de títulos judiciales en el proceso de radicado N° 81411 de 1993, iniciado por el Defensor de Familia contra Conrado Duarte Uribe.

2.2 Que hasta la fecha el Despacho accionado no ha dado respuesta a la petición.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 25 de octubre de 2018, en el que se dispuso a notificar a la autoridad accionada Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, enviara un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

Por último, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas en la demanda de tutela.

### **INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO**

Mediante respuesta de fecha 26 de octubre de 2018, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre**, aclaró que los puntos sobre los cuales versa la petición de fecha 25 de septiembre de 2018, fueron previamente solicitados mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018 y resueltos mediante proveídos datados en fecha 10 de mayo y 20 de junio de 2018,

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 – 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

así mismo, que la señora Martha Virginia Gómez Pupo, presentó vigilancia judicial administrativa radicada bajo N° 2018-00069-00, cuyo archivo fue ordenado mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2018.

Igualmente, advierte que la actora no presentó recurso alguno contra los proveídos en los que se le brindó respuesta a lo petitionado.

Informa, que a pesar de tratarse de una petición reiterativa, el Juzgado accionado procedió a remitirle comunicación, al correo electrónico suministrado por la accionante, en aras de garantizarle el ejercicio de su derecho fundamental.

Por último, señala que aporta copia en medio magnético, de las actuaciones surtidas al interior del proceso de alimentos N° 1993-08141-00, a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Por lo anterior, solicita el archivo de la acción constitucional por tratarse de un hecho superado.

### **INTERVENCION DE LOS VINCULADOS**

El **Centro Zonal de Sincelejo, Sucre**, por medio de escrito de contestación de fecha 31 de enero de 2019, a través de su Defensora de Familia Irma Consuelo Paramo Quinteró, manifestó acogerse a lo resuelto por ésta Magistratura y se considerase la improcedencia de la presente acción de tutela, de acuerdo a los precedentes judiciales y a la falta de violación o amenaza de los derechos fundamentales.

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 – 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

Por otra parte, el señor **Conrado Manuel Duarte Uribe**, allegó contestación el 7 de febrero de 2019, donde señala que se le vienen haciendo descuentos de su salario, los cuales son recibidos directamente por la señora Teresa Palacio Pastrana, con edad avanzada de 63 años, los que son utilizados exclusivamente por ella, para su sostenimiento, con sustento en el artículo 411 del C.C.

Así mismo, cita los artículos 160 y 422 del C.C, que hacen énfasis en la perduración de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, y expresa que los deberes y derechos de alimentos se mantienen entre los cónyuges aun cuando ha sido decretado el divorcio y desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen.

Del mismo modo, aduce que el presente tramite, se observa una latente falta de refinación en la causa, en razón, a que quien debe dar la respuesta a la petición es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo y no el señor Conrado Manuel Duarte Uribe.

Por último, solicita se le desvincule de la presente acción de tutela obedeciendo a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2018, emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 al 36 del Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, le corresponde a esta Sala, resolver los siguientes problemas de estirpe constitucional: (i) si el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la promotora en razón de los hechos expuestos en la demanda de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política concibió la acción de tutela como un mecanismo judicial subsidiario para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Y, precisamente por su carácter de tal, no está llamada a desplazar a los jueces ordinarios, ni a obstruir el curso normal de los procesos judiciales en trámite, descartándose, en principio, la procedencia de esta acción contra providencias judiciales que cuentan con recursos ordinarios a los que puede acudir el afectado en defensa de sus derechos, a menos que se tenga la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cuando se trata de salvaguardar el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano sólo tiene prevista la acción de tutela como medio de defensa judicial idóneo y eficaz; de ahí que quien resulte afectado por la violación a éste derecho fundamental no dispone de ningún otro instrumento ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, prescribe que: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones*

*privadas para garantizar los derechos fundamentales,<sup>1</sup>* erigiéndose en un derecho fundamental mediante el cual se materializa la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, al igual que en instrumento para lograr la satisfacción de otros derechos que de él dimanen.

En definitiva, toda persona puede elevar solicitudes respetuosas ante los entes privados y autoridades públicas sobre asuntos tanto de interés particular como general, que deberán responder en forma oportuna e íntegra, por lo que se entenderá materializado este derecho cuando se brinde y el peticionario reciba una respuesta que abarque en forma sustancial, clara, completa e íntegra, la materia objeto de su solicitud, con independencia de si la respuesta es positiva o negativa.

Respecto a éste derecho fundamental, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T- 183 de 2013, estableció, respecto a las características esenciales de este, lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la*

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Nacional Colombiana.

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 – 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

*exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Ahora, en cuanto a las peticiones dirigidas a autoridades judiciales, en sentencia T-1124 de 2005, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“Si bien es cierto [que] el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.”*

Al entrar a estudiar las incidencias particulares del presente asunto, se vislumbra dentro del acervo probatorio que milita en el expediente, que el 25 de septiembre de 2018, la accionante presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, escrito contentivo de un derecho de petición referente a si se han constituido títulos judiciales, si se ha requerido a las partes para aclarar la edad y estado actual de los jóvenes que son beneficiarios de los títulos constituidos o el porqué de la omisión, solicitando copias de lo actuado dentro del proceso N° 8141 de 1993, iniciado por el Defensor de Familia contra Conrado Duarte Uribe.

Conforme a la jurisprudencia citada previamente, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, observa la Sala que el Despacho accionado, como lo indica en la respuesta a esta acción de tutela, y se corroboró en el expediente del proceso que se allegó en Cd, ante una petición previa en similares términos, del

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-183 de 2013. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 – 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

11 de abril de 2018, dio respuesta a la actora, dentro del proceso, mediante proveídos del 10 de mayo y 20 de junio de 2018, frente a los cuales no se interpuso recurso alguno.

Y, respecto de la solicitud de 25 de septiembre de 2018, que también es una petición dentro del trámite del proceso al requerir la peticionaria unas actuaciones por parte del Despacho, de ahí que no le sea aplicable el término de 15 días para emitir una respuesta, no se observa mora por parte del accionado en resolver lo pedido, y además, en el transcurso de esta acción, dio contestación de fondo a la peticionaria mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2018, enviada por correo electrónico a la accionante, como se observa a folio 14 Vto. a 15 Vto., del presente trámite, indicándole, además, que no se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares como tampoco, la exoneración de la obligación alimentaria y que cualquiera de los puntos relacionados con el proceso deben ser solicitados por la parte demandada, agregando, referente al pago de depósitos y demás circunstancias aducidas, que el expediente se encuentra a disposición de los interesados para su estudio.

Bajo esas consideraciones jurisprudenciales y probatorias, es de inferirse que el Juzgado accionado no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no advertirse una demora injustificada del Despacho en resolver el asunto para el momento de interponerse esta acción, 24 de octubre de 2018, menos de un mes desde la presentación de la petición, habrá de negarse la tutela deprecada por la actora, máxime cuando en el transcurso de este amparo constitucional, el accionado dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición elevada el 25 de septiembre de 2018, por la señora Martha Virginia Gómez Pupo.

Referencia : Acción de Tutela  
Consecutivo : 2018 - 00126  
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo  
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

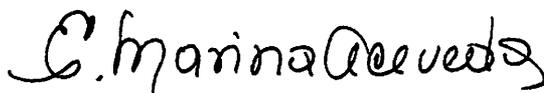
### FALLO:

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de información de la ciudadana Martha Virginia Gómez Pupo, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente, en su oportunidad legal, en caso de no ser impugnado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**  
Magistrada



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**  
Magistrada



**MARRIRRAQUEL RODELO NAVARRO**  
Magistrada